

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

( 00328 del 12 de febrero de 2021 )

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**1. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SEGURIDAD BOLIVAR LTDA** con **NIT: 830072874-1**.

**2. HECHOS**

Por medio de radicado No. 11EE2018741100000007571 del 28 de febrero de 2018 se asigna queja interpuesta por la señora **YENYTH YAMILETH AVILA ACEVEDO** en contra de la empresa **SEGURIDAD BOLIVAR LTDA**, por una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Fl.1).

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos:

*“1. La terminación del contrato por justa causa y nombran el artículo 62 numeral 4 del código sustantivo de trabajo y el artículo 58 numeral 6 del mismo código: donde dice literalmente “ prestar la colaboración posible en casos de siniestro o de riesgo inminente que afecten o amenacen las personas o las cosas de la empresa o establecimiento” estos dos artículos o numerales son totalmente diferentes y rayan con su aplicabilidad y su doctrina, y el código civil habla “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa”*

*2.En la carta donde establecen de manera arbitraria la terminación del contrato según ustedes por la negligencia en los dos artículos anteriores que nada tienen ver.*

*3.El despido se hará repentino a partir del día 4 de septiembre de 2017 y el problema fue el 26 de octubre de 2017 otro error en la fecha.*

*4.sin embargo después de la terminación del contrato por justa causa según ustedes me siguieron contratando o mejor continúe con mi trabajo con programación de ustedes hasta el 4 de febrero de 2018, es decir 4 meses después con menos sueldos exagerando que no tenían personal para el cago que yo tenía cuando consignaron el personal me terminaron el contrato con el mismo documento del 4 de septiembre de 2017 estando el día 4 de febrero de 2018.*

**RESOLUCION NÚMERO 00328 del 12 de febrero de 2021**

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

5. me establecieron 948.000(novecientos cuarenta y ocho mil pesos) mesada como relevante estipulado por la empresa según el extracto individual de mi cuenta de ahorros del Banco Caja Social que anexo a esta petición, después me consignaron \$852.000 mensuales con un descuento de mi licencia según la carta de despido.

6. como el problema fue en octubre de 2017 y me dejaron trabajar hasta el 4 de febrero del 2018 no me han cancelado 4 días del mes de febrero del 2018 no me han cancelado los 4 días del mes de febrero ni los recargos nocturnos donde trabaje 4 de noche y 4 de día mi liquidación a que tengo derecho.

Me siento vulnerada en mis derechos laborales y al artículo 62 No 16 el haber sufrido engaño por parte del empleador respecto de las condiciones de trabajo y numeral 64 del mismo código sustantivo del trabajo"

En virtud de los hechos narrados por los quejosos que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se procede a realizar el análisis del caso en su conjunto, lo que da lugar a que este despacho a que presente las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

**3. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS**

1. Mediante Auto No.00000664 del 5 de octubre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 21 para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y solicitar todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 (fl.7).
2. Posteriormente se emite Auto No.02513 del 16 de mayo de 2019, por medio del cual se reasigna el expediente por terminación de la provisionalidad y se asigna a la Inspectora **LINA MARÍA SENDOYA GONZALEZ** (fl.11)
3. EL día 18 de septiembre de 2019 la inspección 21 asistió a las instalaciones de la empresa **SEGURIDAD BOLIVAR LTDA** con el fin de realizar una visita de carácter reactiva y esclarecer los hechos que dieron origen a esta averiguación preliminar. (Fl.12-17).

**1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

## RESOLUCION NÚMERO 00328 del 12 de febrero de 2021

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

*"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

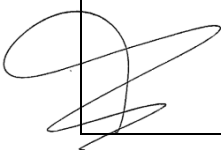
(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*Decreto 1072 de 2015; Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes del sector trabajo.*

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020



**RESOLUCION NÚMERO 00328 del 12 de febrero de 2021**

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID-19.

Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

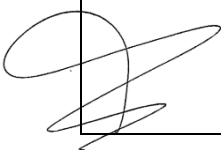
Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanta el suspenso de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Lo anterior, en armonía con el concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo expresado mediante radicado No. 08SI202012000000011743 del 18 de septiembre de 2020.



**RESOLUCION NÚMERO 00328 del 12 de febrero de 2021**

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Mediante la resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

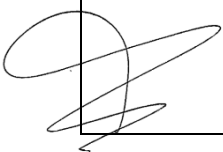
**2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En virtud de los hechos narrados por los quejosos que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se procede a realizar el análisis del caso en su conjunto, lo que da lugar a que este despacho a que presente las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

Que una vez revisado los soportes documentales entregados por la empresa **SEGURIDAD BOLIVAR LTDA** estudian en la visita reactiva realizada el día 18 de septiembre de 2019, en armonía a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio de Trabajo y se procede a tomar la decisión de fondo frente a la violación de las normas de carácter laboral consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo y los siguientes soportes documentales:

- Declaración hecha en la visita reactiva a la señora Andrea Torres Subgerente de la empresa **SEGURIDAD BOLIVAR LTDA**, donde manifiesta en primer lugar que existió una justa causa para el despido de la señora YENYTH YAMILETH AVILA ACEVEDO, adicionalmente informa que efectivamente hubo en error en la fecha de terminación de contrato, que fue un error de talento humano y que la fecha real de retiro fue 4 de febrero de 2018. (FI.12-17)
- Copia de la liquidación a favor de la señora YENYTH YAMILETH AVILA ACEVEDO (FI 18)
- Descargos investigación interna contra los incumplimientos laborales de la señora la señora YENYTH YAMILETH AVILA ACEVEDO. (FI. 21-22)
- Copia de las planillas de pago de seguridad social integral (FL 25)
- Copia de la contestación del derecho de petición hecha a las señora YENYTH YAMILETH AVILA ACEVEDO frente a los errores frente a la terminación de contrato laboral. (FI26-27)
- Carta de terminación de contrato laboral (FI. 28)
- Orden de examen medico de retiro (FI. 30)
- Copia de la resolución de autorización de pago de horas extras emitida por el Ministerio de Trabajo (FI. 31-32).
- Copia de contrato laboral suscrito con la señora la señora YENYTH YAMILETH AVILA ACEVEDO (FI. 32-33-)
- Copia de los desprendibles de nómina a favor de la señora YENYTH YAMILETH AVILA ACEVEDO de los periodos de julio 2017 a febrero de 2018.

Una vez analizados los documentos, el despacho ve la necesidad de mencionar el **ARTICULO 47 DURACIÓN INDEFINIDA.**





## RESOLUCION NÚMERO 00328 del 12 de febrero de 2021

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

2o) <Ver Notas del Editor y Notas de Vigencia> El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el {empleador} lo reemplace. En caso de no dar aviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8o., numeral 7o. <del Decreto 2351 de 1965, 64 de este Código>, para todo el tiempo, o para el lapso dejado de cumplir".

Al realizar un análisis de la queja y los documentos que obran en el expediente, pruebas entregadas por el empleador, es de resaltar que en primera medida es claro que la empresa **SEGURIDAD BOLIVAR LTDA** suscribió un contrato laboral a término indefinido con la quejosa la señora **YENYTH YAMILETH AVILA ACEVEDO**, el cual se puede dar por terminado de forma unilateral, o por incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del trabajador, como es el caso que no ocupa, decisión que se tomó en su oportunidad y que por las evidencias que obran en el expediente se realizó correctamente, por tanto este despacho considera que no existió una violación de las normas de carácter laboral en el momento de dar por terminado el contrato laboral por la empresa **SEGURIDAD BOLIVAR LTDA**.

Por otro lado, en el expediente se evidencia copia de los descargos hechos en contra de la señora YENYTH YAMILETH AVILA ACEVEDO, el cual se realizó en cumplimiento de los parámetros propis de este trámite, dándole la oportunidad a la trabajadora de dar sus explicaciones y de atender a las acusaciones hechas por el empleador.

Finalmente, respecto al error en la fecha de terminación de contrato, es de resaltar que la empresa admitió que habían cometido un error, el cual se subsanó tanto con la admisión de dicho hecho en la contestación del derecho de petición, como con el pago correcto de la liquidación, por tanto, este despacho nuevamente asegura que no existe falta alguna por parte el empleador en contra de la trabajadora.

Se concluye, que no se evidenció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de la empresa **SEGURIDAD BOLIVAR LTDA**, por los motivos sustentados, por ende, se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente de radicado No. 11EE201874110000007571 del 28 de febrero de 2018 en la etapa de la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considerare

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa **SEGURIDAD BOLIVAR LTDA** con NIT: 830072874-1 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



**RESOLUCION NÚMERO 00328 del 12 de febrero de 2021**

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

---

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR en el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control las diligencias *preliminares iniciadas en atención al* radicado número 11EE201874110000007571 del 28 de febrero de 2018, presentada por la señora **YENYTH YAMILETH AVILA ACEVEDO** en contra de la empresa **SEGURIDAD BOLIVAR LTDA** con NIT: **830072874-1** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** por medios electrónicos, a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

QURELLADO: **SEGURIDAD BOLIVAR LTDA**

Dirección: CALLE 62 NO 21 20

Correo electrónico: [juridica@seguridadbolivar.com](mailto:juridica@seguridadbolivar.com)

QUEJOSO: **YAMILETH AVILA ACEVEDO**

Dirección calle 77 No. 14- 52 interior 1

Correo electrónico: no hay registro

En el evento que la notificación no pueda hacerse de manera electrónica, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** **INFORMAR** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Escrito que debe ser presentado al correo: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO:** LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS**  
Coordinador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Lina .S  
Reviso: Rita V.  
Aprobó: Oscar A

